



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515
RADICADO N° 2020-00216-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) Se deberá tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, APORTAR UN NUEVO PODER diligenciado en debida forma, pues véase que el allegado se rotula como “EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTIA”; siendo ello incorrecto de conformidad con el numeral 7° del Art. 21 del C.G.P., en igual sentido se adecuará todo el escrito de la demanda.

b) Deberá corregir el hecho primero del escrito demandatorio, toda vez que el menor JERONIMO, nació el 19 de enero de 2015, y no como erróneamente se dijo el 15 de enero de 2015.

c) Se deberá aclarar de dónde salió la suma de \$ 514.084, referida como cuota alimentaria del año 2020, toda vez que se aleja de la realidad.

d) Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., en el sentido de que se deben corregir las cuotas alimentarias a cobrar; discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar en un cuadro descriptivo, así: i) la cuota que debería cancelarse, y ii) lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente a la demandada, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó \$	Debe \$
Septiembre 2019	200.000				200.000
Octubre 2019	200.000			200.000	
Diciembre 2019	200.000		200.000	200.000	200.000
Total	600.000		200.000	400.000	400.000

e) Así mismo, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 y 1º del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, excluyendo la pretensión quinta pues nótese que la misma es la repetición de la pretensión primigenia.

f) Se corregirá la imprecisión en los fundamentos de derecho, tal como citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

g) Corregirá los acápites de “*CUANTIA Y CLASE DE PROCESO*”, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 7º, del Art. 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

h) De conformidad con el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JENNY ANGELICA LEMUS CARMONA, en nombre y representación de sus hijos menores ABIGAIL y JERONIMO TORRES LEMUS y en contra de JUAN CARLOS TORRES BOTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a3a5c38233bedfe9681c49bd762d183c25815e188a24d8499e0ea17d88bb3
3**

Documento generado en 05/11/2020 03:33:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**